



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 26 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha 26 de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 233-2022-CU.- CALLAO, 26 DE OCTUBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, sobre el punto de agenda 9. RECURSOS DE APELACIÓN: 9.2 CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 171-2022-R INTERPUESTO POR EL DOCENTE Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “*Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 de Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución Rectoral N° 582-2020-R de fecha 10 de noviembre del 2020, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otro, al docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 043-2019-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2019; en donde se señala que el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, presuntamente habría estado en incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones como Decano de la citada Facultad al ejercer el cargo sin tener la concesión de licencia por ser docente asociado a tiempo completo en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, además por haber tenido programación de labores, en ambas Universidades, durante el desarrollo del Ciclo 2019-A, y consecuentemente el cobro ilegal en la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución Rectoral N° 171-2022-R del 04 de marzo de 2022, resolvió en el numeral 1° “*SANCIONAR a los docentes procesados Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE y Dr. HERNAN AVILA MORALES, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas con SUSPENSION en el cargo por el periodo de TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABER, sanción a ser ejecutada del 01 al 30 de abril del 2022, (...)*”; asimismo, en el numeral 2° resolvió “*DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos recupere el monto de S/. 5793.70, cobrado ilegalmente por el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, por haber incurrido en incompatibilidad horaria durante el periodo del 15 al 30 de abril y del mes de mayo del 2019, concordante con el Informe del Servicio Relacionado N°2-0211-2019-009(11) de la Oficina de Control Institucional (OCI).*”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2004957) recibido el 11 de abril de 2022, el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 171-2022-R, señalando sus fundamentos de hecho, precisando en el numeral 2.3 *“Que, la apelada resuelve sancionarme por espacio de un mes calendario sin goce de haber incurrido por incompatibilidad horaria por el periodo del 15 al 30 de abril y del mes de mayo del 2019; sin embargo es de verse el craso error en que incurren toda vez que la encargatura se inicia el 01 de mayo del 2019 y no el 15 de abril del 2019, según lo manifestado en el numeral anterior de manera precisa.”*; asimismo, en el numeral 2.4 señala *“Que, es de verse que a los efectos del proceso administrativo disciplinario instaurado el ahora administrado y docente universitario nunca tomo conocimiento de la resolución rectoral que instaura proceso administrativo disciplinario vale decir la resolución rectoral N° 582-2020-R, de fecha 10 de noviembre del 2020 nunca fue notificada a mi persona, por ningún medio de comunicación. RECORTANDOME EL DERECHCO A LA DEFENSA”*; en el numeral 2.5 señala *“Que, la resolución rectoral 171-2022-R de fecha 04 de marzo del 2022 en su considerando octavo manifiesta que el tribunal de honor comunica al ahora administrado el oficio N° 141-2021-TH-VIRTUAL/UNAC, de fecha 22 de abril de 2021 adjuntando el pliego de cargos N° 060-2021-TH/UNAC Y A PESAR DE HABERSE REITERADO LA COMUNICACIÓN que no informan cuando este no contestó, es decir no hizo los descargos pertinentes sin embargo, es de verse de la revisión del correo electrónico personal e institucional, que dicha comunicación nunca llegó con los que se demuestra claramente la FLAGRANTE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES NEGÁNDOME EL IRRESTRICTO DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 2 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, causando con ello una nulidad absoluta de la apelada al haber igualmente infringido en lo determinado en el artículo 139 numeral 3 del mismo cuerpo de leyes en lo referente al debido proceso.”*; en el numeral 2.5 señala *“El proceso administrativo apertura e inicia, según Resolución Rectoral N° 582-2020-R, al ahora administrado, el 10 de noviembre del año 2022, según el artículo 89 este dura 45 días hábiles, improrrogables para determinar su culpabilidad o inocencia de los cargos que se le imputan al procesado y supletoriamente, al no establecer la ley universitaria un plazo de PRESCRIPCIÓN, es de aplicación la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que establece la aplicación supletoria del plazo de prescripción de un año previsto en el segundo párrafo del artículo 94 de la citada ley. SIENDO ELLO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN HA SOBREPASADO EN EXTREMO TODA VEZ QUE DEBIO CULMINAR EL PROCESO EN 45 DÍAS HABILES Y SIN EMBARGO HAN PASADO UN AÑO TRES MESES Y CUATRO DÍAS en que se emite la resolución N° 171-2022-R, de fecha 04 de marzo del 2022m es decir la acción sancionadora ha PRESCRITO LARGAMENTE, razón de nulidad absoluta de la resolución hoy apelada.”*; así también en el numeral 2.6 señala *“Que, a efectos de la calificación que se realiza establece normas ya derogadas como lo es el D.L. 276 ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público derogada a la entrada en vigencia de la ley 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL, consecuentemente nuevamente se incurre en error de forma y de fondo al aplicar normas derogadas.”*; en el numeral 2.7. *“(…), ante los hechos, errores y excesos realizados por los funcionarios de la institución universitaria que usted dirige lo que hace que usted presuntamente incurra en el delito de abuso de autoridad, solicito declarar fundado mi apelación a la recurrida (…)”*; por todo ello, considera que la resolución rectoral apelada debe ser declarada nula de pleno derecho, asimismo el proceso administrativo disciplinario debe ser declarado prescrito al haber perdido y cesado la potestad sancionadora la institución universitaria;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1005-2022-OAJ recibido el 03 de octubre de 2022, evaluados los actuados, señala como cuestión controversial *“(i) Determinar si corresponde declarar la Nulidad absoluta de la Res. N° 171-2022-R”*; ante lo cual opina sobre los fundamentos 2.2, 2.3 *“3.(…)es necesario precisar que no es materia de discusión el periodo en el que apelante estuvo designado como decano encargado, ya que como lo señala la resolución de Consejo Universitario N° 221-2019-CU, del 27/06/2019, el periodo de la encargatura es por el periodo del 01 de mayo al 30 de setiembre de 2019, es decir de cinco meses mientras duraba la sanción disciplinaria impuesta al entonces decano Hernán Ávila Morales. En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta que el extremo de la sanción en la que se dispone la devolución de los Cinco mil setecientos noventa y tres y 70/100 soles (S/. 5793.70), es por haber incurrido en incompatibilidad horaria durante el periodo del 15 al 30 de abril de mayo de 2019, conforme a lo señalado en el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(11) de la Oficina de Control Institucional (OCI), por lo que si bien pudo estar designado como decano encargado dicha*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

designación no impide que el apelante haya incurrido en incompatibilidad horaria ya que la incompatibilidad se da cuando existe la imposibilidad legal en el desempeño de un cargo, función y/o prestar horas de cátedra, por parte de un docente, por el desempeño de más de un cargo, función y/o horas cátedra; o la imposibilidad del desempeño de más de un cargo, función y/o horas cátedra por razones funcionales, por lo que de la revisión del expediente administrativo dicho extremo no ha sido desvirtuado por el apelante.”; en relación a los fundamentos 2.4, 2.5 opina “4.(...) y tal como se constata del expediente administrativo se observa el cargo de la notificación (remitida el 21/11/20), realizada al correo institucional del apelante con la que se remite la Resolución Rectoral N° 582-2020-R, del 10/11/2020, resolución que dispone la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente el apelante desde dicha fecha tenía pleno conocimiento del procedimiento que se le sigue. Asimismo, del expediente administrativo se observa el Oficio N° 141-2021-TH-VIRTUAL/ UNAC, del 22/04/21, con el cual se remite el pliego de cargos a fin de que lo absuelva, el cual fue notificado al mismo correo institucional donde se remitió la resolución de instauración, conforme al cargo obrante en autos, por lo que en ese sentido y habiéndose evidenciado que el procedimiento fue puesto de conocimiento del apelante lo señalado en este extremo deviene en infundado. (...). 7. (...) Conforme a las normas expuestas, y atendiendo a lo señalado en el recurso de apelación, en ese se alega que habría operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo dispuesto en el Art. 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (párrafo 3), sin embargo, resulta necesario tener presente ciertos criterios necesarios respecto de la aplicación normativa que le corresponde al caso en concreto. (...) Que, en ese sentido, este órgano de asesoramiento jurídico, considera que previamente a la aplicación normativa invocada por el recurrente corresponde aplicar el principio de especialidad. (...) Que, habiendo plenamente establecido cual es el derrotero que ha de seguirse respecto del criterio aplicable a la resolución del caso en concreto, al respecto consideramos, que si bien el recurrente invoca lo dispuesto en el Art. 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (párrafo 3), aplicando el citado principio de especialidad, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, ya que es la norma que de acuerdo a la especialidad resulta aplicable a las situaciones jurídicas, es decir que a todo lo que se suscite dentro de la universidad le es aplicable la referida norma por ser propia a su especialidad tal como lo establece en el Art. 2, “La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional”, por lo cual lo alegado en este extremo deviene en insubsistente lo alegado. (...) Que, el penúltimo párrafo del citado Art. 89, establece que a efectos de imponer sanción sin goce de remuneración por más de 30 días, el procedimiento administrativo disciplinario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de 45 días hábiles, sin embargo atendiendo que la sanción es conforme a lo dispuesto en el inciso 2, del citado art. 89, la citada norma no exige que el procedimiento administrativo disciplinario sea sustanciado dentro de los 45 días, no en los demás casos, por lo que lo alegado en este extremo deviene en infundado. 8. Por lo expuesto, estando a que la fundamentación carece de los supuestos necesarios a fin de declarar la nulidad absoluta solicitada por el apelante, el recurso interpuesto deviene en infundado.”; por todo lo antes argumentado, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que procede “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por, el apelante JUAN CARLOS REYES ULFE, contra la Resolución Rectoral N° 171-2022-R, de fecha 04/03/2022, que resuelve: “1° SANCIONAR a los docentes procesados Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas con SUSPENSIÓN en el cargo por el periodo de TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABER, sanción a ser ejecutada del 01 al 30 de abril del 2022”. “2° DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos recupere el monto de S/. 5793.70, cobrado ilegalmente por el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, por haber incurrido en incompatibilidad horaria durante el periodo del 15 al 30 de abril y del mes de mayo del 2019, concordante con el Informe del Servicio Relacionado N°2-0211-2019-009(11) de la Oficina de Control Institucional (OCI).” y “REMITIR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento.”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 26 de octubre de 2022, tratado el punto de agenda 9. RECURSOS DE APELACIÓN: 9.2 CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 171-2022-R INTERPUESTO POR EL DOCENTE Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución Rectoral N° 171-2022-R de fecha 04 de marzo de 2022, que resolvió sancionar, entre otro, al docente impugnante con suspensión en el cargo por el periodo de treinta (30) días calendarios sin goce de haber, sanción a ser ejecutada del 01 al 30 de abril del 2022; asimismo, dispuso que la Oficina de Recursos





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Humanos recupere el monto de S/. 5793.70, cobrado ilegalmente por el docente impugnante, por haber incurrido en incompatibilidad horaria durante el periodo del 15 al 30 de abril y del mes de mayo del 2019, concordante con el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(11) de la Oficina de Control Institucional (OCI);

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1006-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 03 de octubre de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE** contra la Resolución Rectoral N° 171-2022-R, de fecha 04 de marzo de 2022, que resolvió, que resolvió sancionar, entre otro, al docente impugnante con suspensión en el cargo por el periodo de treinta (30) días calendarios sin goce de haber, sanción a ser ejecutada del 01 al 30 de abril del 2022; asimismo, dispuso que la Oficina de Recursos Humanos recupere el monto de S/. 5793.70, cobrado ilegalmente por el docente impugnante, por haber incurrido en incompatibilidad horaria durante el periodo del 15 al 30 de abril y del mes de mayo del 2019, concordante con el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(11) de la Oficina de Control Institucional (OCI), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.